ACTOR: (1********)**
VS
AUTORIDAD: RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPAL DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 24/2025 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal y, en su lugar, sobresee en el juicio.

R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en primera instancia.** El 21 de enero de 2025 la parte actora presentó una demanda ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, señalando como actos impugnados los siguientes:

> "*1) El adeudo determinado por la Dirección de Recaudación Municipal dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por la cantidad de $133,538.31 pesos, por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio 2021, así como el cobro de gastos de ejecución por la cantidad de $54,285.00 pesos, respecto del cual, se niega lisa y llanamente conocer o que le haya sido legalmente notificado a mi representada, por lo cual, se conoció de su existencia en fecha 30 de diciembre de 2024, al realizar la descarga del recibo de pago del impuesto predial del año 2024.*

2. Por acuerdo de once de febrero de 2025, el juzgado admitió la demanda teniendo como acto impugnado "*…La resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de $133,539.31 (ciento treinta y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 31/100, moneda nacional), por concepto de impuesto predial por el año 2021, en el predio con clave catastral (2**********).*

3. Respecto al acto señalado como "*el cobro de gastos de ejecución por la cantidad de $54,285.00 pesos…) no se admite la demanda, toda vez que no constituye un acto administrativo definitivo en términos del artículo 26, fracción II de la Ley de la materia, ya que no se trata de un acto distinto a la propia determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial correspondiente al año 2021.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ahora, se hace la aclaración que no admitir el juicio en contra del citado acto no implica que éste no vaya a ser analizado al momento de dictar sentencia definitiva correspondiente, toda vez que es consecuencia de la determinación por concepto de impuesto predial de que se duele, empero, por las razones apuntadas, no es jurídicamente válido reconocerle el carácter de acto impugnado, dado que su análisis se encuentra estrechamente vinculado con el combatido."

4. **P**or sentencia de fecha 29 de mayo de 2025, el ahora Juzgado Cuarto resolvió lo siguiente:

> "***PRIMERO.-*** *Se declara la nulidad del acto impugnado al no haberse acreditado la legal existencia de la resolución determinante del adeudo contenido en el mismo, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Cuarto.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Se condena a las autoridades demandadas a expedir recibo por concepto de pago de impuesto predial de los años 2024 y 2025, sin considerar los conceptos de rezagos de impuesto predial y gastos de ejecución para el año 2021, en virtud de que, el acto impugnado fue declarado nulo*"

5. **Antecedentes en segunda instancia.** El 24 de junio de 2025, la autoridad demanda interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida anteriormente; el cual fue admitido el 05 de agosto de ese mismo año, mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada [como Ponente].

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción III, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **GLOSARIO.**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

10. En su único agravio la autoridad recurrente hace valer lo siguiente:

11. Que la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

12. Que el juzgado no fijó correctamente la litis ni valoró adecuadamente las pruebas, en congruencia con el contexto del asunto, lo cual no hizo.

13. Que la sentencia es incongruente, porque declaró la nulidad de un acto que no existe, ya que la autoridad sostiene que nunca emitió una resolución determinante que pudiera ser impugnada, sino únicamente un documento de carácter informativo, el cual no constituye un acto administrativo definitivo.

14. Incluso cita jurisprudencia del Pleno que establece que ciertos documentos (como facturas de agua) son informativos y no actos definitivos, para reforzar que en este caso tampoco existió acto impugnable.

15. Que el juzgado debió sobreseer el juicio y no emitir un fallo de fondo.

16. Que al no existir acto administrativo determinante, debió actualizarse una causal de improcedencia y, en consecuencia debió decretarse el sobreseimiento en lugar de declarar nulo un acto inexistente.

17. Que la sentencia incurre en "petición de principio", ya que, la a quo incurrió en una falacia al presuponer la existencia del acto impugnado y, partiendo de esa premisa falsa, concluir que debía declararse su nulidad.

18. Que actuó de forma parcial y favoreció injustificadamente al demandante, resolviendo fuera del contexto real del expediente, generando una sentencia "excesiva" que modificó indebidamente la litis, dió por ciertos hechos no acreditados, y, declaró nulo un acto que no existe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

19. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si la sentencia impugnada es ilegal por resolver el fondo del asunto, sin existir un acto administrativo definitivo, en contravención a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y 107 de la ley del Tribunal.

20. **Criterio.** El Tribunal solo puede conocer de actos definitivos. Declarar nulo un acto inexistente vulnera congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica.

21. **Justificación.** Del análisis del expediente se advierte que, no se acredita la existencia de resolución determinante de crédito fiscal emitida por la autoridad.

22. La incongruencia de la sentencia dictada por el juzgado, tiene origen en dos causas. La primera, porque declaró la nulidad de un acto que se tuvo por no acreditada su existencia en el juicio y la segunda, porque en la sentencia recurrida, la resolutora de origen, hace referencia erróneamente **a un adeudo por consumo de agua** contenido un mandamiento de cobranza impugnado, que tiene como base las facturas mensuales, actos distintos al que fue impugnado en el presente juicio, inconsistencias que causan perjuicio al recurrente.

23. **SOBRE EL HECHO DE QUE EL JUZGADO DECLARÓ LA NULIDAD DE UN ACTO QUE SE TUVO POR NO ACREDITADA SU EXISTENCIA EN EL JUICIO.**

24. Como ya se reseñó, el juzgado admitió el juicio en relación a una supuesta resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de $133,538.31 (Ciento treinta y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 31/100, Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial por el año 2021, en el predio con clave catastral (2**********); no obstante que:

25. La parte actora señaló como acto impugnado, precisamente **la falta de emisión** y notificación **de la resolución determinante del crédito fiscal,** de la que hubiese derivado el recibo del impuesto predial descargado por la actora, en el que apareció un supuesto rezago en el pago de dicho impuesto por el año 2021 y la cantidad de $133,538.31 pesos, así como gastos de ejecución por la cantidad de $54,281.00 pesos, este último concepto que no fue admitido como acto impugnada por el juzgado en el acuerdo de admisión, y no fue controvertida por la actora, por lo que, queda firme.

26. La actora al respecto manifestó en el capítulo II de su demanda, las resoluciones que se impugnan:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"…El adeudo determinado por la Dirección de Recaudación Municipal dependiente de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por la cantidad de $133,538.31 pesos, por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio 2021, así como el cobro de gastos de ejecución por la cantidad de $54,285.00 pesos, respecto del cual, se niega lisa y llanamente conocer o que le haya sido legalmente notificado a mi representada, por lo cual, se conoció de su existencia en fecha 30 de diciembre de 2024, al realizar la descarga del recibo de pago del impuesto predial del año 2024."

27. El juzgado indebidamente, declaró la nulidad de una resolución determinante del crédito fiscal, cuya existencia no sólo no fue demostrada en juicio, si no que, además, fue negada expresamente su existencia por la autoridad demandada, resolviendo de manera incongruente en la sentencia impugnada, concretamente en la página 8, lo siguiente:

> *"Por tanto, si la autoridad no exhibió la resolución que contenga la fundamentación y motivación del adeudo controvertido, no demostró la legalidad de su actuación conforme a los postulados anteriores.*
>
> *Pues bien, precisados que fueron los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación del acto controvertido, se tiene que en el presente negocio jurídico las demandadas limitaron su acción a reconocer que el adeudo por consumo de agua contenido en el mandamiento de cobranza impugnado tiene como base las facturas mensuales. Emitidas en términos del artículo 61, de la Ley que Reglamenta, mismas que la parte actora tuvo conocimiento, que fueron consentidas, y que tenía facultades para determinar dicho adeudo de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que es dable deducir que las demandadas incumplieron con su obligación de exhibir el documento que constituye la determinación de la multa debidamente fundada y motivada, de donde se sigue que si ése no fue traído a esta causa contenciosa debe declararse la nulidad del acto impugnado en este juicio al no haberse acreditado la legal existencia de la resolución determinante del adeudo por concepto de rezagos de impuesto predial, ni la existencia de actos ejecutorios que refiere el mimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, haciéndose la aclaración, de que, en virtud de que la declaratoria de nulidad del adeudo impugnado se debió a cuestiones de forma analizadas en el presente fallo, quedan a salvo las facultades discrecionales de las demandadas"*

28. **A juicio de este Pleno, la inconsistencia referida tiene su origen en que** no obstante que la parte actora señaló como acto impugnado la falta de emisión de la resolución determinante del crédito, que diera origen [por ende, sustento] al documento denominado recibo de pago, mediante el cual se le informó que existía un adeudo a su cargo, así como el pago de dicho adeudo; el resolutor de origen declaró la nulidad de una resolución determinante de crédito fiscal, cuya existencia fue incluso, negada por la autoridad demandada, al

VERSIÓN PÚBLICA

manifestar en su escrito de contestación de demanda: "…*En cuanto al desconocimiento de una resolución determinante, es cierto, toda vez que como lo manifiesta la parte actora, esta autoridad no ha realizado gestiones tendientes al cobro de dicho crédito, concluyendo como se ha venido señalando, que no existe la resolución determinante por parte de esta autoridad*".(foja 62 de autos)

29. **Pero, además, como se señaló líneas arriba, la resolutora de origen, en la resolución recurrida, hace referencia, erróneamente a un adeudo por consumo de agua** contenido en un mandamiento de cobranza impugnado, que tiene como base las facturas mensuales, actos distintos al que fue impugnado en el presente juicio, inconsistencias que causan perjuicio al recurrente.

30. Por tanto, conforme a lo que se ha razonado hasta aquí, es fundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, por tanto, lo conducente es corregir esas incongruencias y, por ende, revocar la sentencia dictada por el Juzgado.

31. Ahora bien, lo razonado hasta aquí, lleva a este Pleno a analizar la procedencia del juicio tomando en cuenta los actos que efectivamente se tuvieron como impugnados, tomando en cuenta que, no procede el reenvío del asunto al Juzgado de origen, en virtud de que, la improcedencia es de orden público y estudio preferente, el expediente contiene elementos suficientes para resolver directamente y sin necesidad de nuevas actuaciones, la equivocación del Juzgado es exclusivamente jurídica, al haber analizado un acto inexistente.

32. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si el Juzgado Cuarto actuó correctamente al declarar la nulidad de una supuesta resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, a pesar de que la autoridad demandada negó categóricamente su existencia, o bien, si lo procedente era sobreseer el juicio por inexistencia del acto impugnado, conforme a los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

33. **Criterio.** Cuando en el juicio contencioso administrativo no se acredita la existencia del acto impugnado, ya sea porque la autoridad niega haberlo emitido o porque no obra en autos documento alguno que lo respalde formal y materialmente, se actualiza la causal de improcedencia por inexistencia del acto, prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal.

34. En tal supuesto, el órgano jurisdiccional no puede emitir pronunciamiento de nulidad, pues no es jurídicamente posible anular un acto que nunca fue dictado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

35. Lo correcto es decretar el sobreseimiento del juicio, conforme al artículo 55, fracción II, del mismo ordenamiento.

36. **Justificación.** Del análisis de las constancias del expediente y de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, este Tribunal Pleno advierte que:

a) El actor afirmó impugnar una resolución determinante de crédito fiscal por impuesto predial, que manifestó desconocer.
b) La autoridad demandada negó de forma clara, expresa y reiterada haber emitido tal resolución, como se asentó líneas arriba.
c) La revisión exhaustiva del expediente confirma que no existe documento alguno que reúna las características formales de una resolución determinante del crédito fiscal.

37. Lo que el Juzgado indebidamente tuvo como acto determinante es únicamente una referencia general a un adeudo, (recibo de pago) que no constituye por sí mismo un acto administrativo definitivo, mucho menos una resolución determinante de crédito fiscal.

38. En consecuencia, no existe acto impugnado que pueda ser analizado en cuanto al fondo o declararlo nulo.

39. Así, de conformidad con el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el juicio es improcedente cuando se advierta la inexistencia del acto impugnado.

40. Y, conforme al artículo 55, fracción II, el sobreseimiento debe decretarse cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga dicha causal de improcedencia.

41. Por lo tanto, el Juzgado de origen incurrió en incongruencia jurídica al resolver el fondo y declarar la nulidad de una resolución que no obra en autos y cuya existencia fue expresamente negada por la autoridad.

42. En plenitud de jurisdicción, y en función del análisis anterior, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto impugnado.

43. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.-
GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Clave catastral, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 24/2025 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.